

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 132

Lunes 13 de junio de 1966

(Franqueo concertado 47/5) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1318/1966, de 12 de mayo, por el que se califica de "preferente localización industrial agraria" la comarca de Tierra de Campos. ("Boletín Oficial del Estado" del día 1 de junio de 1966).

El Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, señala en su preámbulo que una de las comarcas españolas más necesitadas de un plan conjunto de promoción para la elevación del nivel de vida en sus habitantes es Tierra de Campos, que incluye territorios de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León, y teniendo en cuenta que en materia de desarrollo agrario resulta factor de capital importancia la industrialización de los productos del campo, autoriza en su artículo séptimo al Ministerio de Agricultura para que adopte las medidas oportunas a fin de declarar aquella comarca "zona de preferente localización industrial agraria", declaración mediante la cual serán aplicables a las industrias de transformación y aprovechamiento de los productos obtenidos por la agricultura comarcal que se instalen en la misma o que amplíen sus actuales instalaciones, si estuvieran ya establecidas, los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, siempre que dichas industrias cumplan las condiciones técnicas, económicas y sociales que fije el citado Departamento.

Y habiendo sido oídos los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, la Organización Sindical y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo Primero. A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica de "preferente localización industrial agraria", dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura, la comarca de Tierra de Campos, establecida por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Artículo segundo. La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero. Localización geográfica comarcal de las actividades industriales agrarias que permitan el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura que se realicen en función del acopio de recursos y vías de comunicación.

Segundo. Impulsar las mejoras técnicas y económicas de las actividades agrarias de la zona.

Tercero. Facilitar la industrialización de las producciones agrarias de la zona que se califica y, como consecuencia, una más fluida comercialización de los productos.

Cuarto. Estimular equilibradamente la agricultura de grupo.

Quinto. Reducir los costes de producción en razón de una adecuada tipificación, homogeneización y me-

jora cualitativa de cultivos como consecuencia de la absorción que de los mismos realicen las industrias ubicadas en la zona.

Sexto. Promoción económica, social y profesional de los trabajadores de la zona.

Séptimo. Asegurar la fijación en la comarca de la población que como consecuencia del Plan de Ordenación Rural a que se refiere el artículo sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco pueda quedar excedentaria de las actividades del sector agrario al ser reestructuradas las explotaciones.

Octavo. Los demás señalados en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social vigente referente al sector agrario.

Artículo tercero. Uno. La zona a que se refiere el artículo primero del presente Decreto comprende los términos municipales de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León relacionados en el anexo número uno del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Dos. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, se extendiesen las actuaciones, por lo que afecta a la provincia de Zamora, a otros términos municipales, éstos quedarán incluidos sin más trámite en la zona que se califica.

Artículo cuarto. La naturaleza de las actividades que deberán desarrollar las Empresas comprendidas en la zona calificada que deseen acoger-

se a los beneficios señalados deberán estar incluidas en la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura y realizarán uno o varios de los procesos siguientes: manipulación, conservación, transformación y aprovechamiento de los productos agrarios.

Artículo quinto. Las condiciones técnicas, económicas y sociales que habrán de reunir las Empresas comprendidas en la zona calificada para su inclusión en ésta serán las siguientes:

A) Técnicas.

a) Sus construcciones e instalaciones deberán cumplir las condiciones exigidas por los objetivos que se proponen alcanzar, de acuerdo con las normas que le sean aplicables de modo general y particular.

b) Las características de las instalaciones deberán asegurar el tratamiento cuantitativo y cualitativo de los productos agrarios que fundamentalmente su inclusión en la zona.

c) De acuerdo con su capacidad industrial o comercializadora deberán disponer del personal técnico necesario para el asesoramiento de los agricultores cuyas producciones hayan de absorber.

d) Los elementos preventivos de sus máquinas e instalaciones y una adecuada asistencia sanitaria garantizarán la salud, higiene y seguridad de los trabajadores.

e) Las industrias de nueva instalación deberán reunir las condiciones técnicas y de dimensión mínima fijadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Las ampliaciones y mejoras de industrias agrarias ya existentes serán de tal naturaleza que con las mismas se alcancen como mínimo las mencionadas condiciones técnicas y dimensionales.

Las industrias agrarias enumeradas en el artículo primero del Decreto ochocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, precisarán, además, contar con la previa autorización administrativa del Ministerio de Agricultura y se regirán por su legislación específica.

B) Económicas.

a) En el caso de sociedad por acciones éstas gozarán de iguales derechos.

b) Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, en el caso de Empresas mercantiles, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean cooperativas o asociaciones o agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital citados

deberán estar desembolsados en su totalidad.

c) Las Empresas, cualquiera que sea la forma de asociación, deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que habrán de ser destinados a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

d) Las Empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el que se garantice el mantenimiento de precios a la producción de rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

e) Cualquier modificación de la unidad económica o transformación del régimen jurídico de las Empresas deberán ser autorizadas inexcusablemente para que alcance efectividad por el Ministerio de Agricultura previo informe del Ministerio de Hacienda.

C) Sociales.

Las Empresas deberán redactar y una vez aprobado cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo sexto. Los beneficios que se conceden a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las finalidades protegidas y que queden comprendidas en la zona son los siguientes:

Primero. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número dos del artículo ciento cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de los Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabrique en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

Segundo. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, referido a los cinco primeros ejercicios cerrados a partir de un año después de la fecha en que sea noti-

ficada a la Empresa la concesión de este beneficio.

Tercero. Reducción de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-Ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras y extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias que se comprenden en la zona.

Cuarto. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Quinto. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se señalen en la zona.

Sexto. Las subvenciones o primas serán hasta el veinte por ciento de la inversión real en las instalaciones o ampliaciones de las industrias con cargo a los créditos existentes.

Artículo séptimo. Las Empresas comprendidas en la zona declarada de "preferente localización industrial agraria" podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Las industrias que se citan en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco podrán, además, acudir al crédito oficial con cargo al plan de inversiones establecido en el anexo número cuatro del Decreto citado, efectuándose su distribución en la forma prescrita en el anexo número tres de la misma disposición.

Artículo octavo. A efectos de la concesión de beneficios aplicables a las industrias que se acojan al presente Decreto, aquéllos quedarán clasificados en la forma señalada en la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en el artículo sexto sin plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado el plazo especial de duración o éste venga determinado por

la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo décimo. La Orden ministerial que declara comprendida una Empresa en la zona de "preferente localización industrial agraria" señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de la industria existente.

Artículo undécimo. Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en la zona calificada podrán solicitarlos hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno inclusive.

Dos. Las Empresas que decidan acogerse a los beneficios establecidos en el artículo sexto con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior sólo podrán gozar de los mismos durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales de duración señalados en los artículos sexto y noveno.

Tres. La solicitud de inclusión en la zona deberá presentarse acompañada de la documentación señalada en la Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y de la que las Empresas crean necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y sociales exigidas en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo duodécimo. Uno. Las Empresas localizadas en la zona declarada de "preferente localización industrial agraria" que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre; Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y Resolución de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cinco, disposiciones que también serán aplicables para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, salvo en lo que por éste resulten expresamente modificadas.

Dos. Los Servicios provinciales del Ministerio de Agricultura enviarán a la Comisión Gestora, creada por el artículo undécimo del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, la copia y el extracto de la Memoria a los que se refiere el párrafo uno del número tercero de la Orden de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual podrá emitir dentro del plazo de diez días informe sobre los extremos que considere conveniente.

Artículo decimotercero. Se facul-

ta al Ministerio de Agricultura para disponer lo pertinente para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto en el ámbito de su competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO.

1.917

ADMINISTRACION MUNICIPAL

BARRUELO DEL VALLE

Readidas las cuentas general del presupuesto municipal ordinario, Administración del Patrimonio y valores auxiliares e independientes del ejercicio de 1965, están de manifiesto al público, con sus justificantes, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, pudiendo durante dicho plazo formular las reclamaciones oportunas, de conformidad con lo que determina el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local.

Barruelo del Valle, 1 de junio de 1966.—El alcalde, F. Reglero.

1.926—1.483

CASTREJON

Eljcutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y durante los veinte hábiles siguientes, durante las horas de oficina, se admiten proposiciones para optar a la subasta de aprovechamiento de los pastos del prado de estos Propios, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal, donde serán presentadas dichas proposiciones ajustadas al modelo inserto al final y debidamente reintegradas con seis pesetas, y acompañadas de la declaración cuyo modelo también se inserta reintegrada con 0,50 pesetas y el recibo justificativo de haber depositado la fianza provisional consistente en el cinco por ciento del precio de tasación, siendo de aclarar los extremos siguientes:

a) El aprovechamiento o duración del arriendo, tendrá lugar desde el día siguiente de la adjudicación definitiva hasta el 31 de diciembre próximo de 1966.

b) El tipo de tasación fijado es de ciento sesenta mil pesetas (160.000).

c) Los interesados presentarán cuantas proposiciones crean convenientes, valiendo para todas una sola fianza, y la adjudicación se efectuará a la más ventajosa, cerrándose el plazo de admisión a las trece horas

del día hábil anterior al señalado para la apertura de pliegos.

ch) La subasta o apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día hábil siguiente al en que se cumplan veinte días, igualmente hábiles, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuyo acto será público y celebrado en la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

Castrejón, 3 de junio de 1966.—El alcalde (ilegible).

MODELO DE PROPOSICION

Don..., vecino de..., con Documento Nacional de Identidad número..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número..., del día... de..., desea le sean adjudicados los pastos del prado de la Villa, por el precio de... (en número y letra), comprometiéndose a cumplir el pliego de condiciones aprobado a tal fin y acompañando, a la presente proposición, el resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional exigida y la declaración a que aluden los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Lugar, fecha y firma.

MODELO DE DECLARACION

Don..., declara, bajo su responsabilidad, que no está afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna de las señaladas en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que le sea adjudicado, en arrendamiento, los pastos del prado de la Villa, de estos Propios, anunciados en subasta por el Ayuntamiento de Castrejón.

Lugar, fecha y firma.

1.945—1.484

ESGUEVILLAS DE ESGUEVA

Rendidas las cuentas del presupuesto municipal ordinario, de Administración del Patrimonio y de valores auxiliares e independientes, correspondientes al año de 1965, se encuentran expuestas al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles y ocho más, a fin de oír reclamaciones, conforme al artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local.

Esguevillas de Esgueva, 21 de mayo de 1966.—El alcalde, Mariano Díez.

1.823—1.485

GALLEGOS DE HORNIJA

Rendidas las cuentas municipales del presupuesto ordinario, las de Administración del Patrimonio y la de valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes al

ejercicio de 1965, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes, pueden formularse las observaciones y reparos que se estimen pertinentes, conforme al artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

Gallégos de Hornija, 28 de mayo de 1966.—El alcalde, Manuel García.
1.880—1.486

PEÑAFIEL

Estando vacante en este Ayuntamiento la plaza de agente ejecutivo para la recaudación de los arbitrios municipales, en la vía de apremio, se anuncia por segunda vez su provisión, mediante concurso entre aquellas personas que reúnan las condiciones establecidas en las bases aprobadas.

Las bases que habrán de regir en este concurso, se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con el expediente de su razón, donde podrán ser examinadas por quienes tengan interés en este concurso, durante las horas de oficina.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso, serán presentadas, en las Dependencias municipales, dentro del plazo de quince días, a partir del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Peñafiel, 2 de junio de 1966.—El alcalde, A. Escribano.

1.946—1.487

POLLOS

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el plazo de quince días, se halla expuesto al público presupuesto municipal extraordinario de este ejercicio, aprobado por este Ayuntamiento, a efectos de pago de los trabajos de formación de planos de esta localidad a efectos de la red de distribución y alcantarillado de la misma.

Pollos, 24 de mayo de 1966.—El alcalde, Mariano Campos.

1.838—1.488

PORTILLO

Habiendo sido solicitada por don Angel Alonso Gamazo, vecino de Pedrajas de San Esteban, la devolución de la fianza definitiva que tiene constituida para responder del aprovechamiento de fruto de pino albar, del monte "Llano de San Marugán", perteneciente a los Propios de este Municipio, en la campaña forestal 1964-65, se hace público por medio del presente anuncio, para que, en el

plazo de quince días hábiles, puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Portillo, 1 de junio de 1966.—El alcalde, Mario Acebes.

1.905—1.489

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PORTILLO

Habiendo sido solicitada por don Cipriano Mongil Prieto, vecino de Valladolid, la devolución de la fianza definitiva que tiene constituida para responder del aprovechamiento de 511 pinos del monte Marinas de Arriba, perteneciente a los Propios de esta Comunidad, en la campaña forestal 1964-65, se hace público por medio del presente anuncio, para que, en el plazo de quince días hábiles puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

Portillo, 3 de junio de 1966.—El alcalde, Mario Acebes.

1.942—1.490

ROALES DE CAMPOS

Instruido por este Ayuntamiento expediente para solicitar autorización del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia para la concertación de un préstamo anticipo reintegrable, sin interés, con la Excm. Diputación Provincial, para la ampliación, saneamiento, distribución de agua y alcantarillado en esta localidad, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Reglamento de Haciendas Locales.

Roales de Campos, 5 de junio de 1966.—El alcalde, Lucio Cadenas.

1.948—1.491

SAN SALVADOR

Rendidas las cuentas municipales del presupuesto ordinario, las de Administración del Patrimonio y la de valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1965, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes, pueden presentarse las observaciones y reparos que se estimen pertinentes, conforme al artículo 790 de la Ley de Régimen Local.

San Salvador, 30 de mayo de 1966. El alcalde, Joaquín Morchón.

1.894—1.492

VILLALBA DE LOS ALCORES

Rendida la cuenta general del presupuesto extraordinario de "Electrificación" de esta localidad, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que, durante el mismo y ocho días más, puedan presentarse, contra el mismo, las reclamaciones que estimen oportunas los vecinos interesados.

Villalba de los Alcores, 31 de mayo de 1966.—El alcalde, Miguel García.

1.921—1.493

VILLALBA DE LOS ALCORES

Rendidas las cuentas de presupuesto, de Administración del Patrimonio y la de valores auxiliares e independientes, correspondientes al ejercicio de 1965, se exponen al público, por el plazo de quince días hábiles, para que, durante el mismo y ocho días más, puedan presentarse, contra las mismas, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villalba de los Alcores, 31 de mayo de 1966.—El alcalde, Miguel García.

1.922—1.494

VILLAN DE TORDESILLAS

Confeccionados que han sido los documentos cobratorios de los arbitrios y tasas municipales, para el ejercicio de 1966, se hallan expuestos al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír reclamaciones.

Arbitrio sobre la riqueza urbana.
Arbitrios sobre la riqueza rústica.
Padrón de tránsito de ganado y vehículos por vías municipales.

Villan de Tordesillas, 31 de mayo de 1966.—El alcalde, Felicísimo García.

1.904—1.495

VILLALAR DE LOS COMUNEROS

Aprobados los pliegos de condiciones económico-administrativas del concurso para la adquisición de una máquina de escribir, se hallan expuestos al público, en la Secretaría, por el plazo de ocho días.

Villalar de los Comuneros, 28 de mayo de 1966.—El alcalde, F. Calvo Casasola.

1.912—1.496

VALLADOLID

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL